



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ WALTER JAIME BUSTAMANTE CANO** contra la Resolución Directoral N° 000219-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001807-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Subdirectoral N° 000036-2023-SDDAREPCICI/MC se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Walter Jaime Bustamante Cano, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 149, 2do. piso, izquierda, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que integra el monumento Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, de acuerdo a la imputación de cargos, el administrado ha realizado edificaciones en el inmueble antes descrito sin autorización previa del Ministerio de Cultura con lo cual su conducta se subsume en el tipo descrito en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000219-2024-DGDP-VMPCIC/MC se impone sanción de multa y como medida correctiva presentar *“... ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, el cual debe considerar el retiro del material resultante del desmontaje; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado anterior al de la afectación que ha sido materia de cuestionamiento en el presente caso, esto es, las intervenciones realizadas entre enero y junio de 2023...”*;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2024, se interpone recurso de apelación en el que se indica, entre otros, que la sanción no tiene asidero legal en la medida que el inmueble no tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, en tal sentido se está trasgrediendo el principio de tipicidad y se está aplicando en forma análoga una norma trasgrediendo la prohibición legal que ello conlleva; se ha contravenido el principio de irretroactividad dado que no se ha aplicado la norma más favorable; las edificaciones tienen la condición de medidas de conservación y son acordes con el entorno del inmueble;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a la fecha de notificación de la resolución impugnada (21 de agosto de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (11 de setiembre de 2024), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, en relación a la calificación del inmueble donde se detectaron las edificaciones que sustentan la sanción, debemos indicar que mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, se declara el ámbito de la Plaza de Armas y Plazuela de la Compañía de Arequipa ambiente urbano monumental, además, se establece la delimitación de la zona monumental de Arequipa;

Que, de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico N° 000050-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 149, 2do. piso, izquierda, distrito, provincia y departamento de Arequipa “... *integra el monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Urbano Monumental de Arequipa...*”;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA establece que los artículos 4, 15 y literales a), b) y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos;

Que, en el contexto indicado en el párrafo anterior, se tiene que el artículo 4 de la norma citada regula la tipología de los bienes culturales inmuebles, vale decir, de aquellos inmuebles que tienen la condición de integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Dentro de las tipologías de bienes culturales tenemos al *ambiente urbano monumental* que se define como aquel espacio público cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente. Demás, se define a la *zona urbana monumental* como aquel sector de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por poseer (i) valor urbanístico en conjunto; (ii) poseer valor documental, histórico y/o artístico y (iii) por contener un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales;

Que, de acuerdo a las normas citadas y lo desarrollado en el Informe Técnico N° 000050-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC queda claro que al encontrarse el inmueble



dentro del ambiente urbano monumental y zona monumental de Arequipa tiene la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la que la aplicación de la sanción no trasgrede el principio de tipificación y menos violenta la prohibición de aplicar analogía en el procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la sanción se dispuso por haber dispuesto una obra privada en un inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización, de acuerdo a lo específicamente dispuesto en el literal f) del numeral 9.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a la trasgresión del principio de irretroactividad, si bien es cierto, el administrado lo menciona y describe el sentido de aquel, no menos cierto es que, no desarrolla los argumentos que explicarían en qué medida no se ha observado dicho principio, manifestando únicamente que *"... el Órgano instructor recomendó la "demolición" aun cuando sobre las intervenciones no correspondía esta acción dado que no fueron intervenciones tales como de obra nueva, o de ampliación, sino de conservación."*;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, en este orden de cosas, la sola aseveración respecto al incumplimiento de una norma no obliga a la revisión de lo afirmado si es que aquella no está debidamente explicada, puesto que solo así la autoridad podrá revisar si es que lo aseverado responde a la realidad de los hechos constatados;

Que, en relación al hecho que las edificaciones fueron realizadas con el objeto de conservar el inmueble y son acordes al entorno del aquel, no se debe perder de vista que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación indica que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura;

Que, acorde a la norma citada no está en discusión el carácter o naturaleza de la edificación (conservación según el administrado), dado que en todos los casos se requiere de una autorización previa al inicio de las obras, la cual no obtuvo el administrado y que sustenta de la sanción impuesta;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los argumentos que sustentan la sanción objeto de impugnación, razón por la que se debe desestimar la impugnación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que, si bien es cierto, el marco legal vigente establece el desmontaje como medida correctiva, cierto es también que aquella está constituida por una actuación material del responsable o de la autoridad y no por



un mandato para elaborar un expediente de naturaleza administrativa como lo ha dispuesto la autoridad de primera instancia en el artículo tercero de la resolución impugnada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000219-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Modificar el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 000219-2024-DGDP-VMPCIC/MC, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo Tercero.- Disponer como medida correctiva que el señor José Walter Jaime Bustamante Cano, bajo su propio costo, disponga el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual debe considerar el retiro del material resultante de aquel con la finalidad de restituir el área alterada al estado anterior al de la afectación, en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa.”.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor José Walter Jaime Bustamante Cano acompañando copia del Informe N° 001807-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES